



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIPUTADA**  
**MELINA HERNÁNDEZ SOSA**

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

OFICIO N° LXVI/DMHS/007/2025.

SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAX.,

A 24 DE ENERO DEL 2025

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
24 ENE 2025  
*Fernando Jara Soto*

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**PRESENTE.**

Quien suscribe Diputada Melina Hernández Sosa, integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Acompaño al presente de manera impresa y digital la, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I; 33; 43 FRACCIÓN VI Y 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*Melina Hernández Sosa*  
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA  
LEGISLATURA  
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
24 ENE 2025  
*Fernando Jara Soto*  
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones



# DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

LIC. FERNANDO JARA SOTO.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**P R E S E N T E.**

ATN'T. DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JÍMENEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, Diputada Melina Hernández Sosa, Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, Diputada Elvia Gabriela Pérez López y Diputada Eva Diego Cruz, integrantes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para EFECTOS DE SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I; 33; 43 FRACCIÓN VI Y 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, BAJO LA SIGUIENTE:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los municipios de Oaxaca regidos por sistemas normativos indígenas, la participación de las mujeres en la estructura comunitaria enfrenta barreras significativas que limitan su acceso a los espacios de toma de decisiones. Estos sistemas operan bajo un esquema escalafonario, en el que los ciudadanos deben cumplir con una serie de cargos menores antes de ser elegibles para integrarse en los ayuntamientos. Sin embargo, las mujeres a menudo son sistemáticamente excluidas de la asignación de estos cargos comunitarios iniciales, tales como auxiliares, topiles o miembros de comités de agua y salud, entre otros. Estas posiciones son esenciales para el desarrollo de una carrera



dentro de la estructura comunitaria, que posteriormente permitiría a las personas acceder a cargos de mayor representación política en los ayuntamientos.

La exclusión temprana de las mujeres de estos roles de liderazgo y responsabilidad tiene un impacto negativo en su posibilidad de ascender dentro del sistema escalafonario, lo que a su vez les impide alcanzar posiciones de representación municipal, como regidoras o presidentas municipales. Aunque la legislación del estado de Oaxaca establece el principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos, la estructura jerárquica y la falta de representación femenina en los primeros niveles del sistema normativo indígena perpetúan la desigualdad y limitan el acceso real de las mujeres a los espacios de poder. Esta exclusión no solo afecta su participación política, sino que también contraviene el derecho fundamental de las mujeres a ejercer su derecho a la participación política en condiciones de igualdad.

El sistema de cargos escalafonarios, en el que las mujeres se ven despojadas de la oportunidad de ocupar cargos importantes en los primeros niveles, genera un ciclo de marginación que les impide acceder a la toma de decisiones políticas. Este fenómeno no solo se debe a la desigualdad de género dentro de la estructura comunitaria, sino también a factores socioculturales profundamente arraigados que posicionan a las mujeres en roles secundarios y las excluyen del ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos.

A pesar de las medidas legislativas que buscan garantizar la paridad de género en los gobiernos municipales, la falta de mecanismos efectivos de inclusión y supervisión dentro de los sistemas normativos indígenas perpetúa esta exclusión, creando una profunda desigualdad estructural en la participación política. La carencia de estrategias claras para garantizar la inclusión de las mujeres en los primeros niveles del sistema normativo indígena está en franca contradicción con los principios fundamentales de equidad e inclusión que deben guiar a un estado multicultural y pluricultural como Oaxaca.



Este contexto no solo limita los derechos fundamentales de las mujeres, sino que también socava la democracia en su conjunto, ya que el ejercicio de la participación política es un pilar fundamental de cualquier sistema democrático. Para contrarrestar esta exclusión y garantizar que las mujeres puedan acceder plenamente a los espacios de toma de decisiones, es urgente una reforma legislativa integral que contemple mecanismos de inclusión y paridad de género desde los primeros niveles del sistema normativo indígena.

Se sugiere incorporar disposiciones que garantice la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos comunitarios y asambleas dentro de los municipios regidos por sistemas normativos indígenas. Esta reforma es fundamental para que las mujeres puedan acceder a los cargos de representación municipal. Además, será un paso crucial para asegurar que los gobiernos municipales cumplan con el principio de paridad de género establecido en la legislación oaxaqueña.

Además de lo que se ha señalado anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, en su último párrafo, establece la prohibición de toda forma de discriminación. Este mandato constitucional abarca una amplia variedad de causas, entre las cuales se incluyen el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales o de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

La prohibición de la discriminación también se extiende a cualquier otra circunstancia o condición que tenga como objetivo anular o menoscabar los derechos fundamentales de las personas, sin importar su naturaleza. En otras palabras, cualquier acción o actitud que busque reducir o eliminar las libertades y los derechos que corresponden a los individuos, por motivos arbitrarios o injustificados, es rechazada por el marco legal mexicano.

Este principio de no discriminación busca garantizar que todos los habitantes de México, independientemente de su origen, género, edad o cualquier otra característica, puedan acceder de manera igualitaria a sus derechos, sin ser objeto de exclusión o trato desigual. La disposición tiene como fin último promover una sociedad más justa e inclusiva, en la que cada persona pueda vivir



dignamente, sin temor a ser discriminada o excluida por razones ajenas a su capacidad, su comportamiento o sus decisiones personales.

Este enfoque legislativo integral no solo será un avance significativo en la lucha por la igualdad de género, sino que también contribuirá a consolidar una democracia más inclusiva y justa, en la que todas las voces, sin distinción de género, puedan participar activamente en la construcción de un futuro compartido para las comunidades de Oaxaca.

Las propuestas específicas son las siguientes.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:</p> <p>I.- Que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;</p> <p>II a la V...</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:</p> <p>I.- Que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias y <b>condiciones</b> a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;</p> <p>II a la V...</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.</p> <p><b>En los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, se deberá procurar la</b></p>



	participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos comunitarios y de base. Esto garantizará que las mujeres puedan cumplir con los requisitos del sistema escalafonario y, en su momento, acceder a cargos dentro del ayuntamiento, en concordancia con el principio de paridad de género establecido para todos los municipios del estado de Oaxaca.
<p><b>Artículo 43.-</b> Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>J. En materia de derechos humanos.</p> <p>I. a la V.- ...</p> <p>VI. Crear la Instancia Municipal de la Mujer, que será la encargada de institucionalizar la perspectiva de género e instrumentar y articular la política municipal, en concordancia con la política nacional y estatal, orientada a promover su desarrollo integral y su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como coadyuvar en la prevención, atención y asesoría jurídica en los casos de violencia contra las mujeres por razones de género.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>J. En materia de derechos humanos.</p> <p>I. a la V.- ...</p> <p>VI. Crear la Instancia Municipal de la Mujer, que será la encargada de institucionalizar la perspectiva de género e instrumentar y articular la política municipal, en concordancia con la política nacional y estatal, orientada a promover su desarrollo integral y su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como coadyuvar en la prevención, atención y asesoría jurídica en los casos de violencia contra las mujeres por razones de género.</p>



Para el adecuado funcionamiento de las Instancias Municipales de la Mujer, el Ayuntamiento deberá presupuestar en cada ejercicio fiscal en forma progresiva los montos para su funcionamiento;

**SIN CORRELATIVO**

Para el adecuado funcionamiento de las Instancias Municipales de la Mujer, el Ayuntamiento deberá presupuestar en cada ejercicio fiscal en forma progresiva los montos para su funcionamiento.

Así mismo, la Instancia Municipal de la Mujer, deberá promover la participación de las mujeres de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el proceso electivo del sistema de cargos y en la toma de decisiones de carácter público municipal y comunitario de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, con el propósito de alcanzar el reconocimiento y ejercicio pleno del cargo bajo el principio de la paridad de género.

**ARTÍCULO 65 BIS.** - La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de

**ARTÍCULO 65 BIS.** - La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por **hombres y mujeres** de la comunidad, en condiciones de



la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas, **indistintamente de su estado civil, circunstancia social o de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra.**

En mérito de lo anterior, tenemos a bien someter a la consideración de este H. Congreso, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

**DECRETA**

**UNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I; 33; 43 FRACCIÓN VI Y 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 27.-** Son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:

- I. Que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias y **condiciones** a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II a la V...

**ARTÍCULO 33.-** Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

**En los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, se deberá procurar la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos comunitarios y de base. Esto garantizará que las mujeres puedan cumplir con los requisitos del sistema escalafonario y, en**





su momento, acceder a cargos dentro del ayuntamiento, en concordancia con el principio de paridad de género establecido para todos los municipios del estado de Oaxaca.

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

J. En materia de derechos humanos.

I. a la V.- ...

VI. Crear la Instancia Municipal de la Mujer, que será la encargada de institucionalizar la perspectiva de género e instrumentar y articular la política municipal, en concordancia con la política nacional y estatal, orientada a promover su desarrollo integral y su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como coadyuvar en la prevención, atención y asesoría jurídica en los casos de violencia contra las mujeres por razones de género.

Para el adecuado funcionamiento de las Instancias Municipales de la Mujer, el Ayuntamiento deberá presupuestar en cada ejercicio fiscal en forma progresiva los montos para su funcionamiento.

**Así mismo, la Instancia Municipal de la Mujer, deberá promover la participación de las mujeres de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el proceso electivo del sistema de cargos y en la toma de decisiones de carácter público municipal y comunitario de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, con el propósito de alcanzar el reconocimiento y ejercicio pleno del cargo bajo el principio de la paridad de género.**

**ARTÍCULO 65 BIS.** - La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por **hombres y mujeres** de la comunidad, en condiciones de igualdad



conforme a sus sistemas normativos indígenas, indistintamente de su estado civil, circunstancia social o de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

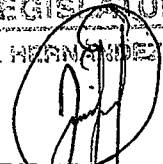
San Raymundo Jalpan, a 24 de enero del 2025.

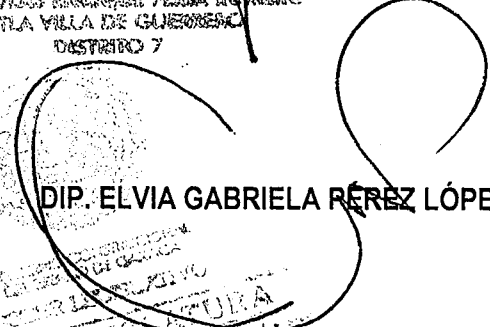

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
  
**DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

  
  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
**DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO  
PUEBLA VILLA DE GUERRERO  
DISTRITO 7

  
**DIP. EVA DIEGO CRUZ**

  
  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
PUEBLA VILLA DE GUERRERO  
DISTRITO 14